



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Accion de tutela
Accionante:	Giovanny Mejía Giraldo
Accionada:	Grupo EMI S.A.S.
Radicado:	05001-40-03-005-2024-00027-00
Decisión:	Termina incidente.

Mediante fallo de tutela del 30 de enero de 2024, este Juzgado dispuso el amparo del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO al señor **GIOVANNY MEJÍA GIRALDO**, contra la **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. -SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA GRUPO EMI**, representada legalmente por el presidente de la entidad el Doctor **JORGE VIGARA DE OTAZU**, en el cual concretamente se dispuso: ““(.) **F A L L A: 1.-TUTELAR** al señor **GIOVANNY MEJÍA GIRALDO**, titular de la cédula de ciudadanía No 71.675.304 de Medellín, el derecho constitucional fundamental del **DEBIDO PROCESO**, para el que pidió protección, frente a la **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. -SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA GRUPO EMI** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **2.-ORDENAR** en consecuencia a la **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. -SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA GRUPO EMI**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a **REMOVER O DEJAR SIN EFECTO JURIDICO**, la decisión adoptada el 28 de diciembre de 2023 por el Gerente de Relaciones Laborales de la Compañía, la cual fue confirmada el 18 de enero de 2024 y modificó la sanción impuesta, consistente en la suspensión del contrato de trabajo disminuyéndola a cinco (5) días que se programaron desde el lunes 15 de enero y hasta el viernes 19 de enero de 2024, restableciendo en ese mismo plazo, todos sus derechos, en lo tocante a los efectos que le produjo a él dicha sanción disciplinaria. **3.-ORDENAR a la EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. -SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA GRUPO EMI** que, si lo considera procedente, inicie nuevamente el proceso disciplinario a que hubiere lugar en razón de los hechos llegados a su conocimiento, que dieron origen a la actuación anulada, observando durante su desarrollo los derechos fundamentales del actor al debido proceso y a la defensa, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...” El Fallo de tutela aludido que fue impugnado y se encuentra en segunda instancia.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que la **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. -SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA GRUPO EMI**, representada legalmente por el presidente de la entidad el Doctor **JORGE VIGARA DE OTAZU**, procediera a **REMOVER O DEJAR SIN**

EFECTO JURIDICO, la decisión adoptada el 28 de diciembre de 2023 por el Gerente de Relaciones Laborales de la Compañía, la cual fue confirmada el 18 de enero de 2024 y modificó la sanción impuesta, consistente en la suspensión del contrato de trabajo disminuyéndola a cinco (5) días que se programaron desde el lunes 15 de enero y hasta el viernes 19 de enero de 2024, restableciendo en ese mismo plazo, todos sus derechos, en lo tocante a los efectos que le produjo a él dicha sanción disciplinaria y si lo considera procedente, inicie nuevamente el proceso disciplinario a que hubiere lugar en razón de los hechos llegados a su conocimiento, que dieron origen a la actuación anulada, observando durante su desarrollo los derechos fundamentales del actor al debido proceso y a la defensa.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, el Gerente de Relaciones Laborales, informó que, en cumplimiento al fallo proferido, procedieron a dejar sin efecto la sanción disciplinaria notificada al señor GIOVANNY MEJÍA GIRALDO, confirmada el 18 de enero de 2024 consistente en la suspensión de sus labores por 5 días, sin perjuicio a lo que se dicte en segunda instancia en razón a la impugnación presentada.

El actor, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara acerca del cumplimiento informado por la accionada, manifestó haber recibido la respuesta por parte de la empresa

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: "... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando..." (resalta el Juzgado).

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento ... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que al accionante que interpuso el incidente de desacato, se le dejara sin efectos la sanción de suspensión de

cinco días llevada a cabo por la empleadora en cumplimiento a la orden impartida en primera instancia, actuación que llevó a cabo la entidad y el propio incidentista, informó de la respuesta recibida de la accionada, por lo que esta judicatura considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque la parte accionada demostró diligencia para cumplir la orden.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el infolio, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela por parte del Doctor JORGE VIGARA DE OTAZU presidente y representante legal de la EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. -SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA GRUPO EMI, accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor **GIOVANNY MEJÍA GIRALDO**, titular de la cédula de ciudadanía No 71.675.304 de Medellín, en contra de la **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. -SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA GRUPO EMI**, representada legalmente por el Doctor **JORGE VIGARA DE OTAZU**, presidente de la entidad.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA

